"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1538 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la mayor representatividad sindical

Referencia : Oficio Nº 1514-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH

Fecha : Lima, 27 SET. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Subgerente de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de La Libertad formula a SERVIR la siguiente consulta:

a) ¿Corresponde declarar sindicato mayoritario a la federación con la cual la entidad decida negociar, declarando no viable la presentación de los pliegos de reclamos de las demás organizaciones sindicales?
b) ¿Se debe declarar la nulidad de la resolución que reconozca a una comisión negociadora de un sindicato minoritario?

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por ende, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Respecto de la mayor representatividad de las organizaciones sindicales

2.4 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1506-2017-SERVIR/GPGSC (publicado en: www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos, y en la que se concluyó lo siguiente:

"3.1 Conforme el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de servidores de la entidad representará también a los no afiliados, entendiéndose por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%) más uno de servidores del ámbito correspondiente.

3.2 Los acuerdos entre la entidad y el sindicato mayoritario surten efectos para todos los servidores públicos del ámbito correspondiente, se trate de afiliados o no afiliados a la organización sindical; por lo tanto, si en una entidad hay un sindicato mayoritario y uno o más minoritarios, corresponde que la negociación se lleve a cabo con el sindicato mayoritario, cuyos acuerdos alcanzarán a todos los trabajadores del ámbito, al ostentar mayor representatividad sindical.

3.3 El sindicato mayoritario de una entidad, constituido únicamente por servidores sujetos a un determinado régimen laboral, carece de legitimación y representatividad respecto de los servidores sujetos a otro régimen laboral, por lo que los alcances de un convenio colectivo será aplicable a los trabajadores afiliados y no afiliados dentro de su ámbito."

2.5 Por tanto, para que un sindicato tenga la condición de mayoritario, debe reunir la condición de tener afiliados al cincuenta (50) por ciento más uno del total de servidores del ámbito correspondientes, de no cumplir con este requisito y así tenga un número considerable de afiliados, no podrá extender los beneficios que obtengan convencionalmente al resto de servidores no afiliados dentro su ámbito correspondiente.

2.6 Ahora bien, corresponde determinar en qué consiste este ámbito en el cual el producto negocial (léase laudo arbitral o convenio) despliega sus efectos.

El ámbito de aplicación del producto negocial determinado por la organización sindical más representativa

2.7 Ahora bien, por regla general, las entidades deben negociar con los sindicatos mayoritarios y los beneficios del pacto negocial emitido serán extendidos a los servidores no afiliados al referido sindicato, incluso a favor de los afiliados a los sindicatos minoritarios que hubiese; en ese sentido, las entidades no están obligadas a negociar con estos últimos.

2.8 Sin embargo, es importante precisar que nada impide que una entidad, en su condición de empleadora, decida iniciar una negociación colectiva con un sindicato minoritario para atender aspectos específicos de sus afiliados.

2.9 Por tanto, las entidades se encuentran obligadas a negociar con el sindicato mayoritario y extenderá los beneficios pactados a favor de los servidores no afiliados dentro del ámbito delimitado por el sindicato mayoritario, incluso a favor de los afiliados a los sindicatos minoritarios que hubiese.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

2.10 En esa línea, las entidades de manera voluntaria podrán negociar con un sindicato minoritario y celebrar un producto negocial, cuyos beneficios serán otorgados solo a sus afiliados, a quienes no les serán aplicables los beneficios obtenidos por el sindicato mayoritario.

2.11 Asimismo, debemos indicar que negociar colectivamente con un sindicato minoritario y con uno mayoritario de manera simultánea no constituye una actividad antisindical, en tanto el sindicato mayoritario sigue ejerciendo la fuerza representativa sobre los servidores no afiliados y la entidad empleadora estará obligada a negociar con este haciendo extensible a los no afiliados los beneficios colectivos que genere, salvo que el sindicato mayoritario decida, en base a su libertad sindical, no hacer extensible algunas cláusulas convencionales.

III. Conclusiones

3.1 La normativa del servicio civil asume la consistencia numérica o afiliativa como criterio para seleccionar a la organización sindical más representativa. El artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de servidores de la entidad representará también a los no afiliados, entendiéndose por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%) más uno de servidores del ámbito correspondiente.

3.2 Para que un sindicato tenga la condición de mayoritario, debe reunir la condición de tener afiliados al cincuenta (50) por ciento más uno del total de servidores del ámbito correspondientes, de no cumplir con este requisito y así tenga un número considerable de afiliados, no podrá extender los beneficios que obtengan convencionalmente al resto de servidores no afiliados dentro su ámbito correspondiente.

3.3 Las entidades se encuentran obligadas a negociar con el sindicato mayoritario y extenderá los beneficios pactados a favor de los servidores no afiliados dentro del ámbito delimitado por el sindicato mayoritario, incluso a favor de los afiliados a los sindicatos minoritarios que hubiese; en ese sentido, las entidades no están obligadas a negociar con estos últimos.

3.4 Las entidades de manera voluntaria podrán negociar con un sindicato minoritario y celebrar un producto negocial, cuyos beneficios serán otorgados solo a sus afiliados, a quienes no les serán aplicables los beneficios obtenidos por el sindicato mayoritario.

Atentamente,

CYNTHIA SÜ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019